



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
 "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2025-GRU-GGR-GRDS

Pucallpa, 20 MAR. 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el administrado CESAR JANINY CORTEGANA RENGIFO, RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 025-2024-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 05 de febrero de 2025, OPINION LEGAL N° 009-2025-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 14 de marzo de 2024, y demás antecedentes, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 025-2025-GRU-GRDS-DRTPE** de fecha 05 de febrero de 2025, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de fecha de recepción el 30 de diciembre de 2024, donde solicita CESAR JANINY CORTEGANA RENGIFO, INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA N° 431-2014-1°JT-CSJUC-MCC.

Que, con fecha 11 de febrero de 2025, el administrado CESAR JANINY CORTEGANA RENGIFO, interpone recurso de apelación, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 025-2025-GRU-GRDS-DRTPE de fecha 05 de febrero 2025;

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 030-2025-GRU-GRDS-DRTPE de fecha 14 de marzo de 2025, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, resuelve: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el administrado CESAR JANINY CORTEGANA RENGIFO, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 025-2025-GRU-GRDS-DRTPE de fecha 05 de febrero 2025;

Que, mediante OFICIO N° 209-2025-GRU-GRDS-DRTPE-D de fecha 17 de febrero de 2025, el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, eleva al recurso de apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución;

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 100° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

Que, el órgano administrativo de segunda instancia administrativa, evalúa y revisa el recurso de apelación, en base al Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), que prevé, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, asimismo, toma en cuenta el Artículo 220° del TUO de la LPAG, que establece "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente**



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, mediante el acto administrativo impugnado - **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 025-2025-GRU-GRDS-DRTPE** de fecha 26 de agosto de 2024; **"DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de fecha de recepción el 30 de diciembre de 2024, donde solicita CESAR JANINY CORTEGANA RENGIFO, INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA N° 431-2014-1°JT-CSJUC-MCC"**. Conforme se verifica la petición administrativa, el administrado solicita **"CUMPLA CON ADECUAR MI REMUNERACION MENSUAL CONFORME A LOS INFORMES N° 052-2022-GRU-GRDS-DRTPEU-OTA/AP Y EL INFORME N° 055-2022-GRU-GRDS-DRTPEU-OTA/AP, TAL CUAL SE DESPRENDE DE MI CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 001-2022 Y MIS BOLETAS DE PAGO"**; la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, en los considerandos de la resolución materia de apelación; destaca dos momentos importantes a destacar: i) **Reposición temporal**, en mérito a una medida cautelar innovativa contenida en el ACTA DE REPOSICION de fecha 10 de enero de 2022 suscrita por la Secretaria Judicial y el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, la entidad repone temporalmente al apelante Cesar Janiny Cortegana Rengifo, mediante un Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2022, fijando una remuneración de S/ 1,901.00, monto abonado con los saldos presupuestales, contratación que no fue registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP; ii) **Reposición Definitiva**, para cumplir con el mandato de reposición definitiva, la entidad demandada verificó que contaba con dos (2) plazas presupuestadas, con Código AIRHSP 001150 régimen del Decreto Legislativo N° 1057, conforme indica en el INFORME N° 031-2024-GRU-GRDS-DRTPEU-OTA/AP de fecha 21 de febrero de 2024, por lo que mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 021-2024-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 29 de febrero de 2024, dispuso la reposición definitiva del señor Cesar Janiny Cortegana Rengifo a partir del 01 de marzo de 2024, bajo el Decreto Legislativo N° 1057, Código AIRHSP N° 001150, cuyo monto de remuneración asciende a S/ 1,614.19;

Que, la reposición definitiva se ejecutó el 29.02.2024, con vigencia del 01 de marzo de 2024, reponiendo al demandante en el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, Código AIRHSP N° 001150, cuyo monto de la remuneración asciende a S/ 1,614.19; se presume que ese es el monto registrado en el AIRHSP que el recurrente percibía antes de su cese. Del Décimo Séptimo fundamento de la sentencia, se tiene que, el recurrente se vinculó a la entidad demandada el 12/05/2005 al 01/01/2009 en un primer periodo y del 01/01/2010 al 31/12/2014 en un segundo periodo; al no haberse renovado su contrato, acudió a la vía judicial logrando su reposición. En consecuencia, resulta vital, establecer la remuneración histórica que percibía el demandante antes del cese;

Que, lo que pretende el apelante, es que se le pague el monto abonado en la etapa que se encontraba con reposición provisional; la entidad por su parte expresa que durante dicho periodo se abonó las remuneraciones con recursos provenientes de saldos presupuestales, monto no registrado en el AIRHSP; lo razonable es que se le abone el monto que percibía según el último contrato CAS, antes del cese; en tal sentido, la Sentencia emitida en el Exp. N° 00064-2016-0-2402-JR-LA-01 por el Primer Juzgado de Trabajo Permanente, contenida en la RESOLUCION NÚMERO: NUEVE, En el numeral 4 de la parte resolutive, declara *Fundada la reposición solicitada, en calidad de contratado, debiendo para ello la demandada en el plazo de treinta días, cumplir con emitir la resolución administrativa que ordene la reposición del demandante en su mismo puesto de trabajo que tenía antes del cese o en otro de igual nivel o categoría; el mandato judicial ampara la reposición en el mismo*



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

puesto, no obstante, en el régimen especial de contratación administración de servicios, no existe nivel o categoría, por lo tanto, la reposición definitiva se ha cumplido al ubicar en el mismo puesto, con el monto de la remuneración registrado en el Código N° 001150 del AIRHSP del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, la sentencia, en ninguno de sus párrafos de la parte expositiva y los fundamentos de la parte considerativa, no hace mención expresa respecto al último monto percibido por el demandante antes de su cese, entiéndase a la última remuneración que percibía en su relación laboral bajo el régimen especial de contrato administrativo de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; no pudiendo tomarse como referente la última remuneración cuando estuvo contratado temporalmente por el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por cuanto dicho extremo ha sido declarado INFUNDADA en el numeral 5 de la parte resolutive de la Sentencia, Exp. N° 00064-2016-0-2402-JR-LA-01;

Que, el monto de la remuneración que le hubiere abonado en la etapa de la reposición temporal, por su naturaleza es transitorio, no es definitivo; conforme indica, el INFORME N° 082-2022-GRU-GRDS-DRTPE-OTA/AP, el monto de S/ 1,901.01 es el monto que le fue abonada cuando el demandante se encontraba transitoriamente ocupando una plaza por suplencia temporal, el cual comprende la sumatoria de: Remuneración S/ 1,187.00, más Incentivo de S/ 714.01. A partir de la reposición definitiva, se ha ubicado en una plaza registrada en el AIRHSP con Código N° 001150, siendo la remuneración que corresponde a dicho puesto, el monto de S/ 1,614.19, conforme indica el INFORME N° 031-2024-GRU-GRDS-DRTPE-OTA/AP de fecha 21 de febrero de 2024;

Que, finalmente, cabe mencionar que el apelante no ha acreditado con documento de fecha cierta, que antes de producirse el cese percibía un monto mayor por concepto de remuneración, al monto con el cual se ha repuesto definitivamente en su puesto de trabajo; por lo que no resulta amparable el recurso de apelación;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 009-2025-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 14 de marzo de 2025, opina: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 025-2025-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 05 de febrero de 2025, interpuesto por el administrado CESAR JANINY CORTEGANA RENGIFO;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 025-2025-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 05 de febrero de 2025, interpuesto por el administrado CESAR JANINY CORTEGANA RENGIFO.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsta. Abog. ROCIO MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎️ (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima ☎️ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali

